

Bogotá, 22/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600539331**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cia ivelcor
CARRERA 12 No 11 - 50 BARRIO EL CENTRO
SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10385 de 07/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

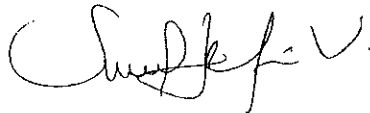
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

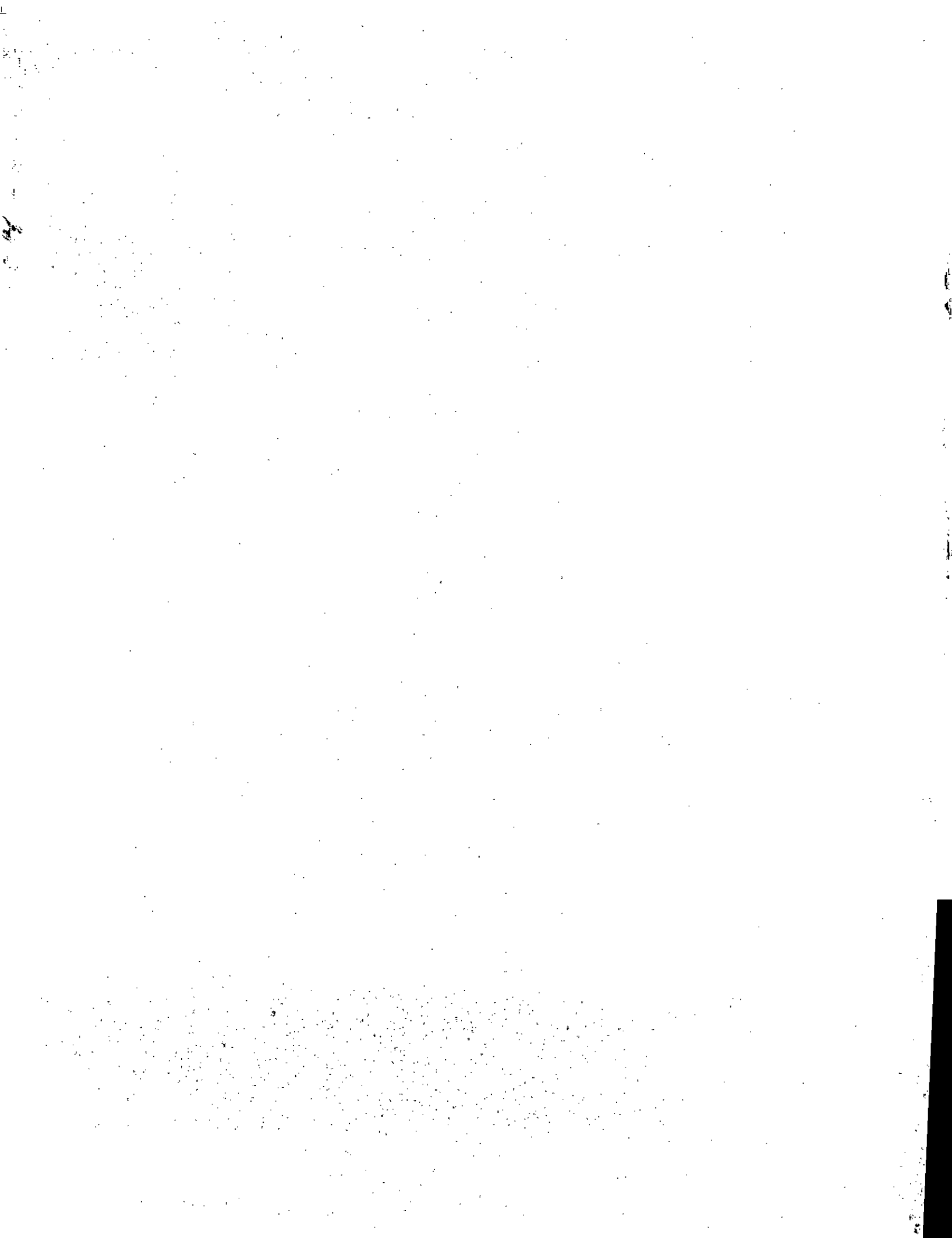
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**



1072
07-10-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N^o. 1 0 3 8 5 DE 07 OCT 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 24535 del 09 de junio de 2017.

Expediente virtual: No. 2017830348800151E

Habilitación: Resolución No. 1320 del 14 de abril de 2016 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó como Centro Integral de Atención al establecimiento del Centro de Atención Integral **Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 24535 del 09 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada **PERSONALMENTE** el día 22 de junio de 2017 a la señora Nidia Esthela Acuña Cervantes identificada con cédula de ciudadanía No. 37.935.670 de Bucaramanga en calidad de Autorizada de la empresa de transporte de conformidad con la constancia de notificación (Folio 85)

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de julio de 2017. Así las cosas el investigado presentó, escrito de descargos dentro del término establecido para ello, mediante Radicado No. 2017-560-063292-2 del 17 de julio de 2017 allegado por correo electrónico el mismo día de la radicación

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...) HECHOS

1. De conformidad con el requerimiento efectuado por parte del Ministerio de Transporte respecto del nuevo convenio de casa cárcel, se procedió a solicitar información ante el Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial SAS —CECOLSEV SAS identificada con NIT No. 900.376.619-7, a efectos de pronunciarse en tal sentido, ante lo cual, mediante correo electrónico recibido en fecha 23 de Diciembre de 2016, procedieron a remitir dos (2) oficios, indicando lo siguiente:
 - a) Oficio No. 109-122016 de fecha 23 de Diciembre de 2016, expedido por el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL —CECOLSEV SAS: "Me permito manifestarle que mediante oficio número 201 64210516381 de fecha Diciembre 12 de 2016 emanado por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transportes, dicha cartera ministerial expresa lo siguiente: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 019 de 2011 y hasta tanto el INPEC no resuelva de manera definitiva sobre su petición de prórroga, éste ministerio no exigirá la acreditación de un nuevo convenio. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicarle que la casa cárcel de la ciudad de Duitama se encuentra completamente vigente y por consiguiente todos sus convenios siguen funcionando sin ninguna novedad" Dicho comunicado, lo expide el señor LUIS ANTONIO PUERTO VALDERRAMA, director de la entidad.
 - b) Oficio Radicado MT No. 20164210516381 de fecha 12 de Diciembre de 2016 expedido por la Subdirección el Ministerio de Transporte y dirigido a la señora MARIA PAOLA MARTINEZ CHAPARRO, en su calidad de Representante Legal, del Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial SAS, mediante el cual, se determina lo siguiente: "Este ministerio recibió mediante correo electrónico el oficio 4725 del 22 de Noviembre de 2016, donde el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, nos informa de la jicen cia de funcionamiento de la Casa Cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial lo siguiente: La Casa Cárcel ubicada en la ciudad de Duitama fue aprobada con Resolución No. 004236 de fecha de 13 de Octubre de 2011, por un periodo de 5 años, los cuales ya culminaron. El representante legal de la Casa Cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial presentó solicitud de prórroga la cual se encuentra en estudio. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 019 de 2011 y hasta tanto el INPEC no resuelva de manera definitiva sobre su petición de prórroga, éste ministerio no exigirá la acreditación de un nuevo convenio. Ésta decisión le solicito hacérsela saber a los Centros Integrales de Atención que tienen a la fecha convenio con la Casa Cárcel que usted representa y que listo a continuación... CIA IVELCOR" Oficio firmado por la Dra. MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ BARRETO, Subdirectora de Tránsito (E), y con copia a la Dra. SANDRA MILENA TAPIAS MENA, Directora Nacional del SIMIT, Dra. LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, y a la Dra. DELIA FLECHAS REYES, Gerente Proyecto RUNT.
2. Mediante correo electrónico de fecha 23 de Junio de 2017, se procedió a realizar solicitud de información ante el INPEC, con miras a conocer el estado actual de la petición de prórroga solicitada por parte del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SAS —CECOLSEV SAS, cuya contestación correspondió por remisión a la Coordinación del Grupo Logístico de dicha entidad, quien mediante correo electrónico dirigido a mi nombre en calidad de Representante Legal de IVECOR SAS y con fecha de recepción Diecisiete (17) de Julio de 2017, indicó: "Por medio del presente me permito informar que la prórroga para la casa cárcel de Duitama aprobada mediante Resolución No 004236 de 13 de Octubre de 2011, se encuentra en proceso de estudio para su aprobación".
3. De conformidad con lo anterior, se tiene que a la fecha no existe pronunciamiento de fondo por parte de la entidad competente, esto es del INPEC, respecto de la petición de prórroga efectuada por parte de Centro COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SAS —CECOLSEV SAS.
4. En fecha Dos (2) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), se suscribió convenio para servicio de Casa Cárcel entre las sociedades "SOCIEDAD CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO ORIENCOL SAS" y el "CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN SAS SIGLA IVELCOR SAS"; Dicho

Por la cual se decide una investigación administrativa

convenio aún no ha sido radicado ante el Ministerio de Transportes, por cuanto el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SAS -CECOLSEV, manifestó hacer uso de herramientas legales (Incumplimiento de contrato), en el evento de hacerse efectivo éste nuevo convenio, habida cuenta se encuentran gestionando lo pertinente ante el INPEC.

5. Al no existir decisión de fondo por parte del INPEC respecto de la prórroga solicitada por el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL —CECOLSEV SAS, IVELCOR SAS se abstiene de radicar ante el Ministerio de Transportes el convenio suscrito con la "SOCIEDAD CASA CARCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO ORIENCOL SAS". No obstante, una vez se defina la solicitud de prórroga objeto de la presente investigación y/o se tenga conocimiento de pronunciamiento al respecto por parte del INPEC, se procederá con la adopción de las medidas pertinentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mis descargos en el Artículo 35 del Decreto 019 de 2012, que establece:

ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior." A su vez, el Ministerio de Transportes mediante circular de Radicado No. 20124000049191 de fecha 7 de Febrero de Dos Mil Doce (2012), indicó los criterios de aplicación del Decreto 019 de 2012, emitiendo las directrices para su implementación y cumplimiento, y dirigido entre otros a la Superintendencia de puertos y Transportes, planteando en el numeral 15, lo siguiente: "15. RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Aquellos permisos, licencias, autorizaciones, otorgados por las autoridades de tránsito y transporte que requieran de renovación periódica y el particular la solicite dentro del plazo establecido con el lleno total de los requisitos, se prorrogará automáticamente hasta tanto se produzca la decisión de fondo".

(...)

CUARTO: Mediante **Auto No. 6499 del 20 de agosto de 2019**, comunicado el día 28 de agosto de 2019, de conformidad con la guía de trazabilidad No. RA168325294CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72 (Folio 113), se decretaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación:

4.1 Así, obran como prueba dentro del expediente:

1. Memorando No. 20178000062133 del 06 de abril de 2017.
2. Radicado No. 20164210493191 del 23 de noviembre de 2016.
3. Oficio No. 20168001048671 del 13 de octubre de 2016.
4. Oficio No. 20168001048711 del 13 de octubre de 2016.
5. Radicado No. 2016-560-093881-2 del 02 de noviembre de 2016.
6. Radicado No. 2016-560-102472-2 del 01 de diciembre de 2016.
7. Radicado No. 2016-560-103268-2 del 05 de diciembre de 2016.
8. Radicado No. 2016-560-097263-2 del 16 de noviembre de 2016.
9. Radicados No. 2016-560-098459-2 del 18 de noviembre de 2016 y No. 2016-560-099304-2 del 22 de noviembre de 2016.
10. Oficio 20168001229771 del 25 de noviembre de 2016.
11. Radicado No. 2016-560-102200-2 del 30 de noviembre de 2016.
12. Oficio No. 20168001229531 del 25 de noviembre de 2016.
13. Oficio No. 20178000084051 del 30 de enero de 2016.
14. Radicado No. 2017-560-014651-2 del 15 de febrero de 2017.
15. Memorando No. 20178000086913 del 12 de mayo de 2017
16. Constancias de notificación de la Resolución No. 24535 del 09 de junio de 2017
17. Escrito de Descargos No. 2017-560-063292-2 del 17 de julio de 2017 del 21 de julio de 2017 allegado por correo electrónico el mismo día de la radicación

Por la cual se decide una investigación administrativa

18. Resolución No. 004723 del 26 de diciembre de 2018 expedida por el INPEC por medio de la cual se aclara el artículo primero de la Resolución 000932 del 10 de abril de 2018, allegada a esta Superintendencia mediante radicado No. 20195605331782 del 15 de abril de 2019.
19. Radicado No. 20185603370632 del 19 de abril de 2018 presentado por el Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial.
20. Oficio de salida No. 20188300604791 del 12 de junio de 2018 a través del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, consulta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sobre la Casa Carcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "CEINTRANS".
21. Radicado No. 2018560377742 del 24 de julio de 2018, mediante el cual el Doctor Efrain Moreno Albarán en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, da respuesta a la solicitud realizada por esta Superintendencia.
22. Radicado No. 20188300808031 del 03 de agosto de 2018, suscrito por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio del cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC aclaración sobre la información allegada con radicado INPEC 8120-OFAJU 81203-GRECO del 18 de julio de 2018 y radicado en la Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 2018560377742 del 24 de julio de 2018.
23. Constancia de comunicación del auto No. 6499 del 20 de agosto de 2019.
24. Radicado No. 20195605796922 del 10 de septiembre de 2019 allegado por correo electrónico el mismo día de la radicación, mediante el cual se presenta escrito para alegar de conclusión

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **11 de septiembre de 2019**. Así las cosas, se presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20195605796922 del 10 de septiembre de 2019 allegado por correo electrónico el mismo día de la radicación.

5.1. El investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

HECHOS

1. *De conformidad con la Resolución No. 24535 de fecha Nueve (9) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) y que atañe al convenio de casa cárcel suscrito por CIA VELCOR, se procedió a emitir descargos a través de la Ventanilla Única de Radicación efectuada en fecha Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) bajo el No. 20175600632922, en dichos descargos se indicó y probó la gestión adelantada ante el Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial SAS —CECOLSEV SAS identificada con MT No. 900.376.619-7, a efectos de que ésta entidad se pronunciara en el sentido de indicar la vigencia del convenio con el INPEC, ante lo cual, mediante correo electrónico recibido en fecha 23 de Diciembre de 2016, procedieron a remitir dos (2) oficios, indicando lo siguiente:*
 - a) *Oficio No. 109-122016 de fecha 23 de Diciembre de 2016, expedido por el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL —CECOLSEV SAS: "Me permito manifestarle que mediante oficio número 20164210516381 de fecha Diciembre 12 de 2016 emanado por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transportes, dicha cartera ministerial expresa lo siguiente: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 019 de 2011 y hasta tanto el INPEC no resuelva de manera definitiva sobre su petición de prórroga, éste ministerio no exigirá la acreditación de un nuevo convenio. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicarle que la casa cárcel de la ciudad de Duitama se encuentra completamente vigente y por consiguiente todos sus convenios siguen funcionando sin ninguna novedad' Dicho comunicado, lo expide el señor LUIS ANTONIO PUERTO VALDERRAMA, director de la entidad.*
 - b) *Oficio Radicado MT No. 20164210516381 de fecha 12 de Diciembre de 2016 expedido por la Subdirección el Ministerio de Transporte y dirigido a la señora MARIA PAOLA MARTINEZ CHAPARRO, en su calidad de Representante Legal, del Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial SAS, mediante el cual, se determina lo siguiente: "Este ministerio recibió mediante correo electrónico el oficio 4725 del 22 de Noviembre de 2016, donde el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, nos informa de la licencia de funcionamiento de la Casa Cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial lo siguiente: La Casa Cárcel ubicada en la ciudad de Duitama fue aprobada con Resolución No. 004236 de fecha de 13 de Octubre de 2011, por un periodo de 2 años, los cuales ya culminaron. El representante legal de la Casa Cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial presentó solicitud de prórroga*

Por la cual se decide una investigación administrativa

la cual se encuentra en estudio. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 019 de 2011 y hasta tanto el INPEC no resuelva de manera definitiva sobre su petición de prórroga, éste ministerio no exigirá la acreditación de un nuevo convenio. Esta decisión le solicito hacersela saber a los Centros Integrales de Atención que tienen a la fecha convenio con la Casa Cárcel que usted representa y que listo a continuación... CIA IVELCOR' Oficio firmado por la Dra. MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ BARRETO, Subdirectora de Tránsito (E), y con copia a la Dra. SANDRA MILENA TAPIAS MENA, Directora Nacional del SIMIT, Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, y a la Dra. DELIA FLECHAS REYES, Gerente Proyecto RUNT.

2. De igual manera, mediante correo electrónico de fecha 23 de Junio de 2017, se procedió a realizar solicitud de información ante el NPEC, con miras a conocer el estado actual de la petición de prórroga solicitada por parte del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SAS — CECOLSEV SAS, cuya contestación correspondió por remisión a la Coordinación del Grupo Logístico de dicha entidad, quien mediante correo electrónico dirigido a mi nombre en calidad de Representante Legal de IVECOR SAS y con fecha de recepción Diecisiete (17) de Julio de 2017, indicó: "Por medio del presente me permito informar que la prórroga parata casa cárcel de Duitama aprobada mediante Resolución No 004236 de 13 de Octubre de 2011, se encuentra en proceso de estudio para su aprobación.
3. Así pues y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tiene que a fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017, no existía pronunciamiento de fondo por parte de la entidad competente, esto es del INPEC, respecto de la petición de prórroga efectuada por parte de Centro COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SAS —CECOLSEV SAS.
4. En fecha Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), y con radicación No. 2017EE0009456, el INPEC procedió a contestar solicitud a efectos de conocer el estado de la prórroga efectuada por parte de Centro COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SAS —CECOLSEV SAS, ante lo cual se indicó: "En atención a su solicitud, me permito informar que la renovación de la Licencia de Funcionamiento de la Casa Cárcel de Duitama "Centro Colombiano de educación y seguridad vial" de Duitama Boyacá, No fue aprobada teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación que reposa en la oficina Jurídica del instituto, se encontró que el predio visitado ubicado en la Calle 4W No 34-41 no corresponde al predio aprobado bajo la Resolución No 004236 del 13 de Octubre de 2011".
5. Dado lo anterior, mediante radicado No. 20175601061642 de fecha Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017), se procedió a notificar a ustedes lo relacionado con el oficio radicado en fecha veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) ante el Ministerio de Transportes, en el sentido de informar la decisión adoptada por el INPEC, así como la notificación del convenio suscrito en fecha Dos (2) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) entre las sociedades "SOCIEDAD CASA CARCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO ORIENCOL SAS" y el "CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN SAS SIGLA IVELCOR SAS, hecho que como se señaló en los descargos, no se notificó con anterioridad, dada la objeción presentada por parte del parte de Centro COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SAS —CECOLSEV SAS, quien argumentaba se encontraba gestionando lo pertinente a efectos de obtener la prórroga por parte del INPEC, prórroga ésta que como se demostró no fue posible.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

Por la cual se decide una investigación administrativa

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁰ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹¹

⁴ Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁰ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹¹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹²

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹³

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado el Centro de Atención Integral **Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

CARGO ÚNICO: *El Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8, presuntamente no posee convenio, contrato o autorización de prestación del servicio vigente con una casa cárcel aprobada por el INPEC.*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8, presuntamente transgrede el Numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el Numeral 10 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Resolución 3204 de 2010

(...) "Artículo 3°. Requisitos para la Habilitación de los Centros Integrales de Atención. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte la Habilitación para su funcionamiento debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:

(...)

2. Estar autorizado por el Inpec para ofrecer el servicio de casa-cárcel para lo cual debe presentar copia del acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin, cuya sede deberá corresponder al domicilio del Centro Integral de Atención, o copia del convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel. Si el servicio de casa cárcel se va a prestar a través de convenio o contrato, este deberá suscribirse con la casa cárcel aprobada más cercana al sitio donde funcionará el Centro Integral de Atención, para el cual se solicita la habilitación." (Subrayado fuera del Texto).

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación." (...)

7.2.1 Cargas probatorias

¹² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".¹⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".¹⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".¹⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".²⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".²¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"²²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",²⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, realizó informe de análisis de los centros integrales de atención, con el objeto de verificar y establecer la vigencia de los convenios suscritos entre las Casa – Cárcel y los centros integrales de atención, atendiendo a lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC sobre la vigencia de las aprobaciones concedidas para la creación, organización, administración, sostenimiento funcionamiento de una casa cárcel. (Folio 5 – 7)

7.3.1 Respecto del cargo único por presuntamente no poseer convenio, contrato o autorización de prestación del servicio vigente con una casa cárcel aprobada por el INPEC

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no poseer convenio, contrato o autorización de prestación del servicio vigente con una casa cárcel aprobada por el INPEC, infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución 3204 de 2010 incurriendo en la conducta señalada en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que los Centros de Integrales de Atención para obtener y mantener la habilitación para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Estar autorizado por el INPEC para ofrecer servicio de Casa Cárcel o
- (ii) Presentar copia del acto administrativo del INPEC o de al convenio o contrato de prestación de servicio que apruebe la prestación del servicio de casa cárcel.

Ahora, teniendo como fundamento el informe de análisis de los centros integrales de atención, el material probatorio recaudado en virtud de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta Superintendencia y las pruebas documentales incorporadas en la presente investigación administrativa, se determinó que el centro integral de atención no infringió lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Fue presentado ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre un informe de análisis²⁶ de los centros integrales de atención que contaban con convenio de casa cárcel con el **CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL** de Duitama, en razón a las afirmaciones realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues en su momento indicó "no cuenta con acto administrativo vigente emitido por el INPEC que autorice su funcionamiento"
- (ii) Posteriormente, la Supertransporte solicitó al INPEC²⁷, que informara si las resoluciones por las cuales se aprueba la creación, organización, administración y sostenimiento de las Casa Cárcel, contaban con prórroga automática. al respecto el INPEC el día 29 de noviembre de 2016, mediante

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

²³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

²⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

²⁶ Memorando No. 20178000062133 del 06 de abril de 2017

²⁷ Oficio No. 20168001229771 del 25 de noviembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

correo electrónico, radicado con el No. 2016-560-102200-2 del 30 de noviembre de 2016 informó que "las prórrogas no son automáticas se debe realizar el estudio de la documentación actualizada".

- (iii) En concordancia con la mesa de trabajo adelantada con el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte solicitó al INPEC²⁸ que certificara y enviara el soporte de las Resoluciones de autorización de funcionamiento de las casas – cárceles, entre ellas la ubicada en Duitama.
- (iv) Posteriormente el INPEC con Oficio No. 8120-OFAJU-00242 del 06 de febrero de 2017, radicado en la Superintendencia con el No. 2017-560-014651-2 del 15 de febrero de 2017, dio respuesta, comunicando entre otros, que la Casa Cárcel CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, **no contaba con Resolución de aprobación de prórroga-no automática.**
- (v) De conformidad con lo anterior, el INPEC mediante Resolución No. 932 del 10 de abril de 2018, dio trámite a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, otorgando la aprobación para la creación, organización, administración, sostenimiento y funcionamiento de una casa – cárcel en el municipio de Duitama (Boyacá), por un término de cinco años, contados a partir de la expedición del acto administrativo, de conformidad con el artículo primero de la mencionada resolución.
- (vi) Conforme lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC mediante acto administrativo No. 4723 del 26 de diciembre de 2018, procedió a aclarar el artículo primero de la Resolución No. 932 del 10 de abril de 2018 indicando en las consideraciones lo siguiente:

"(...) Si la intención de la Resolución 000932 del 10 de abril de 2018 fue la de prorrogar por el término de cinco (5) años la solicitud de creación, organización, administración, sostenimiento y funcionamiento de la casa cárcel, que funciona en el inmueble ubicado en la Calle 4W No. 34 – 41 de la ciudad de Duitama (Boyacá) y que fue solicitada en el término legal por el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS, sin solución de continuidad entre el vencimiento del plazo de la solicitud inicial y el inicio del término de su prórroga, lo procedente según las normas de interpretación señaladas en cuanto al genuino sentido del acto administrativo que hoy se aclara, conforme el espíritu general de la legislación, a la equidad natural y a la satisfacción del interés general, es conceder la mencionada prórroga desde el 14 de octubre de 2016 por el término de cinco (5) años (...)"

Más adelante, en la parte resolutive del acto administrativo No. 4723 del 26 de diciembre de 2018, el INPEC decidió:

"ARTÍCULO ÚNICO: aclárese que los cinco (5) años de que trata el artículo primero de la Resolución No. 000932 del 10 de abril de 2018, comenzaran a regir a partir (14) de octubre de 2016, según lo explicado en la parte considerativa del presente acto administrativo, y la prórroga de aprobación de la solicitud de creación, organización, administración sostenimiento y funcionamiento de la casa cárcel que funciona en el inmueble ubicado en la Calle 4W No. 34 – 41, de la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, de la sociedad CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL – CEINTRANS con NIT 90038977-1, representada legalmente por la señora MARIA PAOLA MARTINEZ CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.582.470, vencerá el catorce (14) de octubre 2021"

De conformidad con lo anterior, ésta Delegatura logra evidenciar que la Casa - Cárcel **CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS** para la época de los hechos objeto de investigación, contaba con la autorización correspondiente como se manifiesta en el acto administrativo No. 4723 del 26 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, tiene plena certeza este Despacho que el **Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8**, cuenta con convenio vigente suscrito con el **CENTRO**

²⁸ Oficio No. 20178000084051 del 30 de enero de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS, persona jurídica aprobada por el instituto correspondiente para prestar el servicio de casa – cárcel.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo único, motivo por el cual se **EXONERA** de responsabilidad a la empresa.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.³⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, y no trasgredir el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 se exonerará de responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por no incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, y no trasgredir el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces del Centro Integral de Atención C.I.A. IVELCOR con matrícula mercantil No. 100875 de propiedad de la empresa IVELCOR S.A.S. con NIT 900819620-8, de acuerdo con lo establecido en

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

³⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaibub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO PABÓN ALMARAZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

C.I.A IVELCOR

Dirección: Cra 12 No. 11- 50 Brr el Centro
San Vicente de Chucuri - Santander
Correo electrónico: ivelcor.sas@gmail.com

IVELCOR S.A.S.

Dirección: CL. 10A - 27 - 57 BRR ARENALES I ETAPA
Girón / Santander
Correo Electrónico: ivelcor.sas@gmail.com

Proyectó: LBU

Revisó: VRR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
 SIMPLIFICADAS SAS DE:
 IVELCOR S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
 EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2019
 GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-315201-16 DEL 2015/02/13
 NOMBRE: IVELCOR S.A.S.
 NIT: 900819620-8

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION COMERCIAL: CL 10 A 27 57 BRR ARENALES I ETAPA
 MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
 TELEFONO1: 6598405
 TELEFONO2: 3208728118
 EMAIL : IVELCOR.SAS@GMAIL.COM

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CL 10 A 27 57 BRR ARENALES I ETAPA
 MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
 TELEFONO1: 6598405
 TELEFONO2: 3208728118
 EMAIL : IVELCOR.SAS@GMAIL.COM

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2015/02/04 DE ASAMBLEA GRAL
 ACCIONISTAS DE GIRON INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/02/13 BAJO
 EL No 124489 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA IVELCOR S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
01	2016/08/28 ASAMBLEA EXT	GIRON			2016/09/01

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 01 DE FECHA 2016/08/28 DE ASAMBLEA
 EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS,
 ARTICULO 2° OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE PARA EL DESARROLLO DE
 CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO A
 ESTE EFECTO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS
 NECESARIOS PARA ALCANZAR SU OBJETO SOCIAL, Y, EN GENERAL, CUALQUIER NEGOCIO
 JURIDICO QUE TENGA POR FINALIDAD EL LOGRO DE SUS PROPOSITOS EMPRESARIALES SIN

EMBARGO, LA SOCIEDAD SE DEDICARA ESPECIALMENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ¿CIA Y PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES 1) PRESTAR LOS SERVICIOS DE ESCUELA Y CASA CARCEL, CON EL ANIMO DE REEDUCAR, REHABILITAR Y RESOCIALIZAR A LOS CONDUCTORES INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRANSITO 2) PRESTAR EL SERVICIO DE CAPACITACIONES E INSTRUCCION EN MATERIA DE TRANSPORTE, TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR Y SEGURIDAD VIAL, Y EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA CAPACITACION - 3) PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PODRA REALIZAR CONVENIOS PRIVADOS, PUBLICOS E INTERINSTITUCIONALES 4) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO 5) RECIBIR Y DAR EN HIPOTECA BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GARANTIA DE LAS OPERACIONES QUE REALICE 6) NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, OTORGARLOS, PAGARLOS, ENDOSARLOS, DESCARGARLOS, COBRARLOS 7) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD 8) DESARROLLAR LAS ACCIONES NECESARIAS QUE CONDUZCAN AL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL PROPENDIENDO POR LA DEFENSA DE LA VIDA HUMANA 9) EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL IVELCOR SAS, PODRA PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS, PERMUTAR, VENDER Y COMPRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EXPORTAR E IMPORTAR, SUSCRIBIR CUALQUIER CONTRATO LICITO, Y EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS QUE SE RELACIONAN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y SU CUMPLIMIENTO PARAGRAFO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, IVELCOR SAS, TENDRA LA CAPACIDAD JURIDICA SUFICIENTE PARA EJERCER DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES, SER REPRESENTADA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, PARA ADQUIRIR, ENAJENAR, GRABAR SUS BIENES, CONTRAER CREDITOS, INVERTIR Y REINVERTIR SUS FONDOS EN TODA CLASE DE NEGOCIOS LICITOS, Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CONDUZCAN AL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER CLASE QUE EL LAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$200.000	200 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$200.000	200 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$200.000	200 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2015/02/04, ANTES CITADO, CONSTA: ART. 28. ¿ REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2015/02/04 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/02/13 BAJO EL No 124489 DEL LIBRO 9, CONSTA:
CARGO NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL BELTRAN ACUÑA IVETH STELLA
DOC. IDENT. C.C. 63537360

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2015/02/04, ANTES CITADO, CONSTA: ART. 29. ¿ FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA

SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O IR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DEL A SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONAS.

C E R T I F I C A
CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTARÍA DE GESTIÓN.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 6621 ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

C E R T I F I C A
EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2017/06/27

C E R T I F I C A
MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 346384 DEL 2016/05/06
NOMBRE: CIA SOCORRO IVELCOR SAS
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 # 15 - 23 - 27
MUNICIPIO: SOCORRO - SANTANDER
TELEFONO: 6598405
E-MAIL: IVELCOR.SAS@GMAIL.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTARÍA DE GESTIÓN.
OTRA ACTIVIDAD 1 : 6621 ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/09/30 17:32:22 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| |
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |

| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

C.I.A IVELCOR

Fecha expedición: 2019/09/30 - 17:34:19

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MKsMTZJX6t

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: C.I.A IVELCOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : SAN VICENTE DE CHUCURI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 100875
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 25 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 19 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 9,073,661.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 12 N 11-50
BARRIO : BRR EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68689 - SAN VICENTE DE CHUCURI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208728118
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103010770
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ivelcor.sas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIO DE GESTIONES DE TRANSITO, SEGURIDAD VIAL
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500503741



Bogotá, 08/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cía ivelcor
CARRERA 12 No 11 - 50 BARRIO EL CENTRO
SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

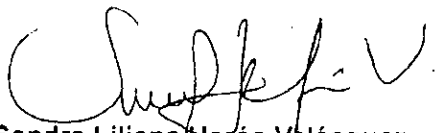
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10385 de 7/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

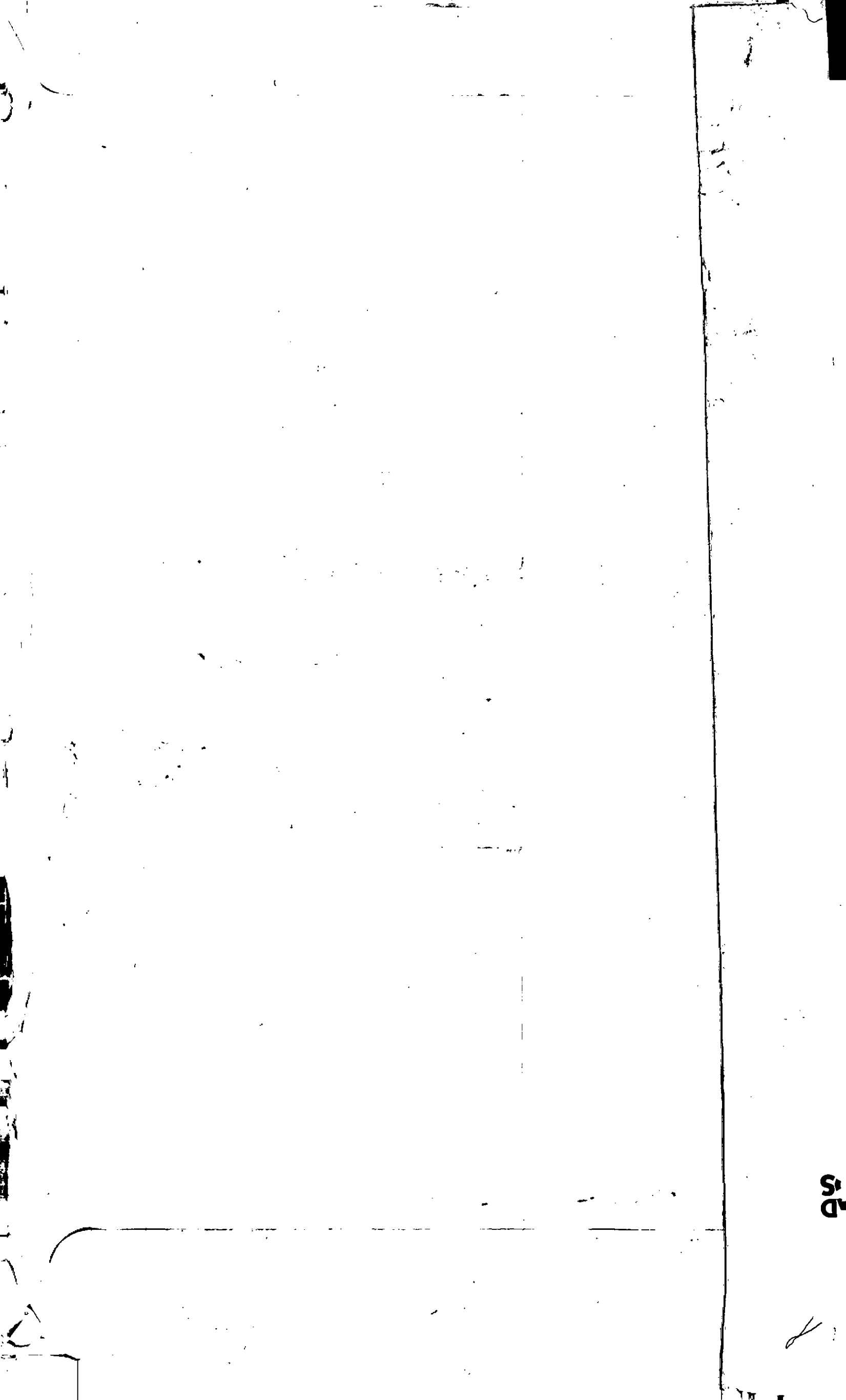
Sin otro particular.



Sandra Liliana Jerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



se

h

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

422 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	Desconocido
<input type="checkbox"/> 2	Refusado
<input type="checkbox"/> 3	Cerrado
<input type="checkbox"/> 4	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 5	No Constatado
<input type="checkbox"/> 6	Aportado Clausurado

7 Dirección Errada
 8 No Recibe
 9 No Existe
 10 No Existe

Fuerza Mayor
 11
 12

Fecha 2: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

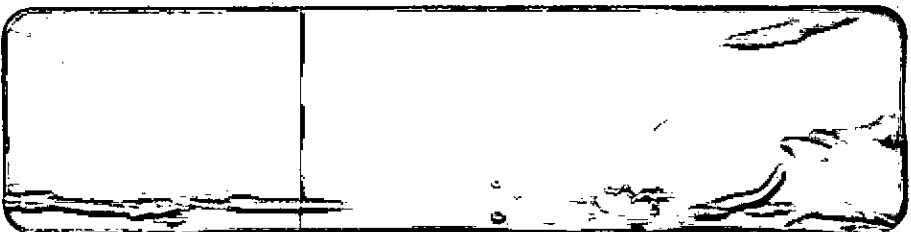
422

Remite: **CLADIVOR**
 Dirección: **CALLE 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ**

Destinataria: **CLADIVOR**
 Dirección: **CALLE 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ**

Remite: **CLADIVOR**
 Dirección: **CALLE 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ**

Destinataria: **CLADIVOR**
 Dirección: **CALLE 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ**



Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS